



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
 MADRID CUNDINAMARCA
 CALLE 7ª N° 3 - 40° PISO 2°
 TEL: 0918254123

PROCESO
 DEMANDANTE
 RADICACION

Jurisdicción Voluntaria
 Yesid Amórtegui Torres
 2020-142

Madrid -Cundinamarca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Concluido el trámite pertinente y registrado el silencio del ministerio Publico, se resuelve la instancia ante la inexistencia de causal de nulidad que in valide lo actuado o de la ausencia de presupuesto procesal que impida al Despacho un pronunciamiento de fondo para cuyo evento se procede conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante la acción de jurisdicción voluntaria, por interpuesta apoderado judicial, **YESID AMORTEGI TORRES** como representantes legales de los menores **CARLOS YESID Y SEBASTIAN FELIPE AMORTEGUI LEON**, solicita la designación de un Curador Ad-Hoc, para que emita concepto respecto de la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble de su propiedad, identificado con el registro inmobiliario N° **50C-1758005** asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de Bogotá.

Como respaldo factico de sus aspiraciones invoca el solicitante que le asiste el interés legítimo para liberar su propiedad del gravamen dispuesto, en cuanto debe afectarlo como garantía para obtener la financiación correspondiente a otro que les provea de mejores condiciones familiares, en cuanto requieren sustituirlo por uno correspondiente al domicilio de los menores para cuyo propósito anuncian que con el producto adquirir otro más amplio y de mejores condiciones, ubicado en un mejor sector para los menores dentro del mismo municipio.

En cuanto a la legitimidad para incoar el trámite, aducen la condición de progenitor y representantes legales de los menores **CARLOS YESID Y SEBASTIAN FELIPE AMORTEGUI LEON**, quien de acuerdo al registro de nacimiento, es un infante precisando que sus intereses de ninguna manera se aminoraran de accederse a la pretensión, en cuanto la finalidad propuesta determinará además de la

cancelación del gravamen, la adquisición de otro crédito que les ofrece mejores condiciones patrimoniales.-

Con respaldo en dichas condiciones demanda la designación de un Curador Ad-Hoc a favor de los intereses de los menores **CARLOS YESID Y SEBASTIAN FELIPE AMORTEGUI LEON** para que se otorgue a su nombre el consentimiento correspondiente y se cancele el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble de la carrera 23 # 8C-08 sur, casa N° 8, bloque 17 agrupación 4, parques de Santamaría, del municipio de Madrid, del municipio de Madrid.

CONSIDERACIONES

Se demanda la intervención del Despacho con el objeto de obtener que mediante un Curador Ad-Hoc se emita concepto respecto de la cancelación del patrimonio de familia del inmueble adquirido por **YESID AMORTEGI TORRES**, cuyas condiciones y linderos registra la escritura pública N° 2085 del 26 de septiembre del 2009, de la Notaria sesenta y nueve (69) del Circulo de Bogotá, (folios 2 al 17 del expediente), constituida sobre el inmueble de la carrera 23 # 8C-08 sur, casa N° 8, bloque 17 agrupación 4, parques de Santamaría, del municipio de Madrid, del municipio de Madrid identificado con el registro inmobiliario N° **50C-1758005**, asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de Bogotá La cancelación del patrimonio de familia es autónoma de los interesados, y su finalidad exclusiva es la de liberar el bien del gravamen o afectación que sobre aquel recae en atención a que en forma voluntaria así lo determinaron y por expresión y a consecuencia directa de tal determinación, voluntaria y espontáneamente requieren la designación de Curador Ad-Hoc atendiendo la existencia de hijos menores de edad, imponiéndosele al Juez, designarlo para que aquel conceptué sobre la pertinencia de tal solicitud y su conveniencia o sobre la improcedencia de la cancelación en las condiciones y términos del artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

En la situación fáctica que ocupa la atención del Despacho, resulta pacífico que se trata de un inmueble destinado a vivienda de interés social, adquirido mediante un subsidio familiar de vivienda otorgado cuyo dominio solo puede enajenarse una vez transcurridos los 5 años después de expedido el documento que acredita la asignación del

subsidio conforme las condiciones de los artículos 8 y 30 de la Ley 3ª de 1991 y los artículos 64, 67 Y 68 del Decreto 2620 de 2000.

Lo que de contera implica la prohibición de levantar el patrimonio de familia, pero como en este caso, el documento que acredita la asignación, en las condiciones que registra escritura pública N° 2085 del 26 de septiembre del 2009, de la Notaria sesenta y nueve (69) del Circulo de Bogotá, (folios 2 al 17 del expediente),, constituida sobre el inmueble de la carrera 23 # 8C-08 sur, casa N° 8, bloque 17 agrupación 4, parques de Santamaría, del municipio de Madrid, del municipio de Madrid, identificado con el registro inmobiliario N° **50C-1758005**, asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de Bogotá, que dan cuenta del crédito y la hipoteca, el Juzgado designara el auxiliar, en razón a que el propósito del trámite se encamina a la adquisición de otro crédito para liberar el inmueble, por ello el Juzgado no advierte reparo ninguno en acceder a la petición en cuanto como se adujo, de ninguna manera se generará un perjuicio o peligro para el núcleo familiar en cuanto se procura preservar y obtener una mejoría patrimonial.

Así las cosas, como la finalidad también resulta consecuente con obtener una mejor condición y la comodidad de los menores **CARLOS YESID Y SEBASTIAN FELIPE AMORTEGUI LEON**, para expandirla junto con las de su familia, se designará el auxiliar para que opere en su favor el trámite requerido sobre el inmueble de la carrera 23 # 8C-08 sur, casa N° 8, bloque 17 agrupación 4, parques de Santamaría, del municipio de Madrid, del municipio de Madrid, identificado con el registro inmobiliario N° **50C-1758005** asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de Bogotá, como quiera que el mismo no soporta ninguna otra clase de gravamen vigente, imponiéndosele a la parte peticionaria la obligación de asumir los gastos que demanda la intervención de la curaduría requerida.

En mérito de lo expuesto, el titular del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- DESIGNAR como Curador Ad-Hoc de (l) niño(s), niña(s) o adolescente(s) **CARLOS YESID Y SEBASTIAN FELIPE AMORTEGUI LEON**, a la abogada _____ para que intervenga en las diligencias del levantamiento de patrimonio de familia inembargable que afecta el inmueble de la carrera 23 # 8C-08 sur, casa N° 8, bloque 17 agrupación 4, parques de Santamaría, del municipio de Madrid, del municipio de Madrid, identificado con el registro inmobiliario N° **50C-1758005**, asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de Bogotá cuyos linderos y condiciones, corresponden a los consignados en la escritura pública N° 2085 del 26 de septiembre del 2009, de la Notaria sesenta y nueve (69) del Circulo de Bogotá, (folios 2 al 17 del expediente)

SEGUNDO. ACEPTADO el cargo por la auxiliar designada posesiónesele si acepta el mismo, asignándosele como honorarios por su gestión la suma de pesos moneda legal que serán de cargo del solicitante.-

(\$1600.000)

Levantamiento del patrimonio
Seiscientos mil pesos

TERCERO: A COSTA de la parte interesada, FACULTASE la reproducción fotostática y autentica de la actuación para los efectos que las partes juzguen convenientes, mediando el previo pago de las expensas generadas por su reproducción, con observancia de las condiciones prescritas por los artículo 115 y 254 del código de procedimiento civil.-

CUARTO. PREVIO archivo de las diligencias, acredítese el tramite dispuesto y registrense las des anotaciones correspondientes, archívense las diligencias.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR CERTIFICADO
No 246 DE HOY 17 JUL 2020

DE 20

1 JUL 2020

Secretaría